

Bogotá, 06/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330261621**

Fecha: 06/05/2025

Señor (a) (es)

Transportes Aguila Ltda

CALLE 10 No 31 37 SEGUNDO PISO

Medellin, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14092

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14092** de **26/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (48) páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, habilitada mediante Resolución No. 3757 del 31/08/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) número 17855A del 27/05/2022 mediante el radicado No. 20225341434052 de 14/09/2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SPJ878** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **SPJ878** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

- (iii) Permitir que el vehículo de placas **SPJ878** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹³

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"*

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁴, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁵, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁶

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁷, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"*.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen

¹³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

carga No. 4547990 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SPJ878

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/05/15

Fecha Final

2022/05/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2024/10/30 a las 20:11:49

Nro. de Matrícula	Placa	Estado	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Condule Conductor	Placa	Placa Matrícula	Fecha Exped	Estado
141029	SPJ878	Activo	2022/05/27 16:21:08	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	TONI VALDE DEL OCHO	MADEIRA LA GUAYABA	14652201	SPJ878		2022/05/27	Activo
Consulta realizada el día 2024/10/30 a las 20:11:49											

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SPJ878 con fecha inicial 2022/05/15 a 2022/05/30.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 17855a del 27/05/2022 el vehículo de placas SPJ878 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.** Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SPJ878 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹⁹

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ²⁰(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²¹

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²² y 11²³, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²⁴

²⁰ Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²³ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²⁴ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de mayo de 2022 al vehículo de placas SPJ878, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 4547990 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SPJ878

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/05/15

Fecha Final

2022/05/30

Estado Matricula/Licencia

SDAT /Licencia

ATM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2024/10/30 a las 20:11:49

Nm. de Radicado	Tipo Documento	Descripción	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Responsabilidad	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa Conductor	Placa Remisor	Fecha Exped.	Estado
4547990	Manifiesto	Transporte	2022/05/27 16:21:25	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	SAL VALLÉ DEL CAUCA	MANIZO LA GUADUA	10426201	SPJ878		2022/05/27	OK
Consulta realizada el día: 2024/10/30 a las 20:11:49											

Imagen 4. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SPJ878 con fecha inicial 2022/05/15 a 2022/05/30.

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 17855A del 27/05/2022 el vehículo de placas SPJ878 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.** Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 4547990 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 27/05/2022 a las 16:21:25, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 17855A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas SPJ878 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 15:56:39 de la tarde del día 27/05/2022, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas SPJ878 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 4547990 del 27/05/2022.

16.3. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²⁶, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004²⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN
	kg	kg	kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	38.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con permitamulque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	3S3	40.000	1.013
	3S1	28.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	3R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	3B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	18.000	375
	B3	18.000	
	B3	18.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

²⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

²⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

²⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No 14092 **DE** 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009²⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 6.000 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no*

²⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No14092DE26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010³⁰, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 17855A del 27/05/2022 impuesto al vehículo de placas SPJ878 junto al tiquete de báscula No. 000487 del 27/05/2022 expedido por la estación de pesaje Sur Medianoa.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	17855A	27/05/2022	SPJ878	"(...)NO POSEE MANIFIESO DE CARGA (...)"	Tiquete No. 000487 del 27/05/2022 de la Bascula Estación de Pesaje Sur Mediacanoa	5.870kg

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	18133A	VCZ102	4.890	5.500 kg	5.870 kg	370 kg

Cuadro No. 2. Tabla Realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1 Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740493061 del 12 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S, copia de los certificados calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para el año 2022.

³⁰ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

16.3.1 Que, la gerente general de la Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S, mediante radicado No. 20245341219702 del 19 de junio de 2022, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a la vigencia de 2022.

16.3.2 Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "Sur Mediacanoa" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000487 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 17855A, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba con certificado de calibración y en estado CONFORME.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SPJ878 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (ii) permitir que el vehículo de placas SPJ878 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Permitir que el vehículo de placas SPJ878 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SPJ878 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SPJ878 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 4547990 del 27/05/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SPJ878 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³¹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

³¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 14092 DE 26/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**.

Artículo 5. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.12.24
09:39:43 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA LTDA. CON NIT 800098943-3.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO
Medellín / BOGOTÁ D.C.

Proyectó: Jaime Alberto David – Contratista DITTT
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

³² "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 17855A

1. FECHA Y HORA

2022-05-27 HORA: 15:56:39

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CALI-MEDIACANOA KM36
VIA PANORAMA YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: SPJ878

4. EXPIBIDA: GUACARI (VALLE DEL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

NO APLICA

NACIONALIDAD: NO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 1

FECHA: 2022-05-27 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA

NUMERO: 16626201

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 63

NOMBRE: HERNAN GOMEZ PEREZ

DIRECCION: Carrera 28 A 84 55 b s indicial

TELEFONO: 3153124117

MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024565963

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 16626201

VIGENCIA: 2023-05-24

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: CARLOS ARTURO SUAREZ MARTINEZ

Z

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 70164193

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: No aplica

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 1

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No

NUMERO: 1



20225341434052

Asunto: Radicacion de iuit de forma individual

Fecha Rad: 14-09-2022 07:56 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Seccional de Transito y Transporte del

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Yotoco

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCION: No

MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUC
A)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
TERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: No

NUMERAL: No

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: No

FECHA: 2022-05-27 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: No

FECHA: 2022-05-27 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO POSEE MANIFIESTO DE CARGA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JESSICA ISABEL ORTIZ VA
LENCIA

PLACA : 178804 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DE VAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 16626201

ESTACION DE PESAJE
SUR MEDIACANOA

Pasaje #: 000487

Fecha: 27/05/2022 Hora: 14:50:1

Peso máximo: 5500

Peso registrado: 5670

Sobrepeso: 370

Elec.	Actual	Máximo	Dif.
1:	0	0	0
2:	0	0	0
3:	0	0	0

Placa: SEJ878

Empresa: VIN.LJ11KEBC7A606

Designación: C21

Observaciones:

RUNT / PEV : 4.890KG

PESO MAXIMO :

APLICA RESOLUCION : 2755//21

FECHA MATRICULA : 09/07/2010

Bogotá, 12-06-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20248740493061

Fecha: 12-06-2024

Señores

Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S

contactenos@rutasdelvalle.co

Avenida Carrera 9 113 52 OFICINA 1703 Y 1704

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud certificados de calibración y actas de conformidad.

Respetados Señores:

De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018¹, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y Decretos 173 de 2001, 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, sobre la prestación de servicios por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se le requiere para que allegue lo siguiente:

1. Copia de los certificados de calibración de las básculas camioneras que se encuentren bajo la operación de su concesión, vigentes para el año 2022.
2. Copia de los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para el año 2022.

Para atender este requerimiento cuenta con un término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo del presente oficio, información que deberá ser enviada a través de los canales habilitados por la Entidad. En caso de no ser el competente, por favor remitirlo a quien corresponde e informarlo a Dirección.

Al contestar por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que está en la parte superior del documento.

¹ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

La omisión al suministro de información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte.

Atentamente,



Miguel Armando Triana Bautista
Coordinador Del Grupo De Informes Únicos
De Infracciones Al Transporte - Iuit

Proyectó: Juan Sebastian Murillo – Contratista DITTT
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	132973
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contactenos@rutasdelvalle.co - Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S
Asunto:	NO 20248740493061 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2024-06-13 16:26
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
 Estampa de tiempo al envío de la notificacion	Fecha: 2024/06/13 Hora: 16:28:48	Tiempo de firmado: Jun 13 21:28:48 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: NO 20248740493061 SUPERTRANSPORTE

 Cuerpo del mensaje:

Señor (a)(es)
Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S
Referencia: Solicitud certificados de calibración y actas de conformidad

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20248740493061 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Atentamente;

Grupo de Gestión Documental
Dirección Administrativa
Superintendencia de Transporte

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20248740493061.pdf	716d75695a0707e94b4acc98782f68733823eb4ca84a3d68291afb3e7a2560c6

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	132973
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contactenos@rutasdelvalle.co - Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S
Asunto:	NO 20248740493061 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2024-06-13 16:26
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/06/13 Hora: 16:28:48	Tiempo de firmado: Jun 13 21:28:48 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/06/13 Hora: 16:28:50	Jun 13 16:28:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[19923]: 0D4101248826: to=<contactenos@rutasdelvalle.co>, relay=rutasdelvalle-co.mail.protection.outlook.com[52.101.194.4]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.23/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2faba2849b0c1cf855cb5177cf0d3aa1e72f64653e01dec8400c500bd257a1d7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=25975962224301, Hostname=SJ0PR12MB6990.namprd12.prod.outlook.com] 29262 bytes in 0.154, 184.639 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: NO 20248740493061 SUPERTRANSPORTE

 Cuerpo del mensaje:

Señor (a)(es)

Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S

Referencia: Solicitud certificados de calibración y actas de conformidad

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20248740493061 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Atentamente;

Grupo de Gestión Documental
Dirección Administrativa
Superintendencia de Transporte

 [Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20248740493061.pdf	716d75695a0707e94b4acc98782f68733823eb4ca84a3d68291afb3e7a2560c6

 [Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	132973
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contactenos@rutasdelvalle.co - Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S
Asunto:	NO 20248740493061 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2024-06-13 16:26
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/06/13
Hora: 16:28:48

Tiempo de firmado: Jun 13 21:28:48 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Acuse de recibo

Fecha: 2024/06/13
Hora: 16:28:50

Jun 13 16:28:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[19923]: 0D4101248826: to=<contactenos@rutasdelvalle.co>, relay=rutasdelvalle-co.mail.protection.outlook.com[52.101.194.4]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.23/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2faba2849b0c1cf855cb5177cf0d3aa1e72f64653e01dec8400c500bd257a1d7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=25975962224301, Hostname=SJ0PR12MB6990.namprd12.prod.outlook.com] 29262 bytes in 0.154, 184.639 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/06/13
Hora: 16:52:04

Dirección IP: 104.47.51.126 United States of America - Virginia - Boydton
Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: NO 20248740493061 SUPERTRANSPORTE



Cuerpo del mensaje:

Señor (a)(es)
Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S
Referencia: Solicitud certificados de calibración y actas de conformidad

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20248740493061 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Atentamente;

Grupo de Gestión Documental
Dirección Administrativa
Superintendencia de Transporte



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20248740493061.pdf	716d75695a0707e94b4acc98782f68733823eb4ca84a3d68291afb3e7a2560c6



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social
Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S
Dirección:
Avenida Carrera 9 113 52 OFICINA 1703 Y 1704
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110111000
Fecha admisión

Remitente

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte
Dirección:
Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110911068
Envío
RA481270899CO

1111
619

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/06/2024 14:53:16

Orden de servicio: 17232845



RA481270899CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.350 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7,350 COP	Nombre/ Razón Social: Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S Dirección:Avenida Carrera 9 113 52 OFICINA 1703 Y 1704 Tel: Ciudad:BOGOTÁ D.C. Código Postal:110111000 Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111619	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I.:800170433 Referencia:20248740493061 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Teléfono:3526700 Depto:BOGOTÁ D.C. Código Postal:110911068 Código Operativo:1111583

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 13/06/2024

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

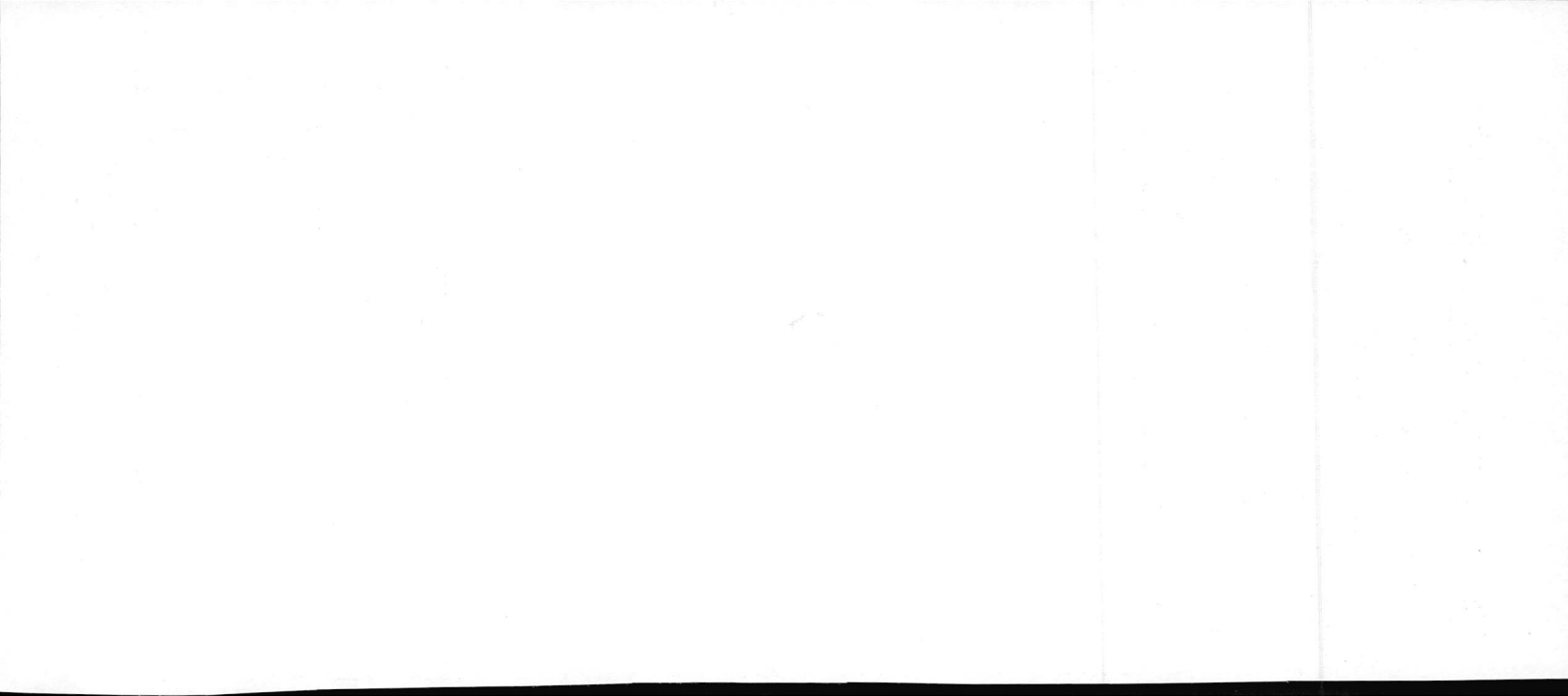
1er 13/06/2024 2do 13/06/2024

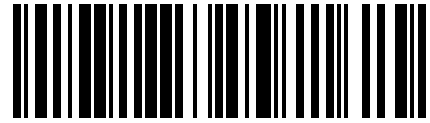


11115831111619RA481270899CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-





Radicado No. 20245341219702

Fecha: 19/06/2024 16:40

Mensaje recibido desde Mail:
atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Asunto: RV: 2° Remisión Oficio CS-RDV-005238

Anexos: 1 Anexos

Para ver los documentos adjuntos al correo, debe ingresar por el enlace de la "Fecha de radicado" y seleccionar la pestaña de "Documentos anexos"

Radicación automática enviada al usuario de ORFEO:CLASIFICADOR, para su respectivo direccionamiento

De: atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Para: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co; VUR ST;
Asunto: RV: 2° Remisión Oficio CS-RDV-005238
Cuerpo:

Cordialmente,



Grupo de Relación con el Ciudadano



Diagonal 25 G N° 95 a – 85



+57 (1) 3526700



atencionciudadano@supertransporte.gov.co



www.supertransporte.gov.co

De: Contactenos <contactenos@rutasdelvalle.co>

Enviado: miércoles, 19 de junio de 2024 10:22 a. metro.

Para: Envíos Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>; atencionciudadano <atencionciudadano@supertransporte.gov.co>

Asunto: 2° Remisión Oficio CS-RDV-005238

Respetados
Buen día

La Concesionaria Rutas del Valle SAS (Contrato de Concesión APP No. 001 de 2021), se permite enviar oficio No **CS-RDV-005238** , con referencia a:

“Respuesta al documento de la SuperTransporte con radicado 20248740493061, asunto “ *Solicitud de certificados de calibración y actas de conformidad*” – Radicado interno CE-RDV-004897. ”

Agradecemos confirmar el recibido por este medio.

Cordialmente,



Nota: Se le informa a todos los usuarios que el Horario para radicación de correspondencia es de Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 p.m., todo correo enviado fuera del término, se surtirá al día siguiente hábil.

De: Contactenos

Enviado el: martes, 18 de junio de 2024 11:31 a. metro.

Para: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Asunto: Remisión Oficio CS-RDV-005238

Importancia: Alta

Respetados

Buen día

La Concesionaria Rutas del Valle SAS (Contrato de Concesión APP No. 001 de 2021), se permite enviar oficio No **CS-RDV-005238** , con referencia a:

“Solicitud XXXXXX”

Agradecemos confirmar el recibido por este medio.

Cordialmente,



Nota: Se le informa a todos los usuarios que el Horario para radicación de correspondencia es de Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 p.m., todo correo enviado fuera del término, se surtirá al día siguiente hábil.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la Concesionaria. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio y en todo caso absténgase de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos. La Concesionaria nunca le solicitará por este medio su información privada como usuarios, claves, códigos de seguridad, etc. Si recibe alguno, repórtelo al correo contactenos@rutasdelvalle.co o a la Línea de Atención al Usuario 311 337 3868.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser utilizada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contiene este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo electrónico anexo al mismo es confidencial y está destinada al uso de la persona o entidad a la que va dirigida. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que la retención, difusión, distribución o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibió este correo electrónico por error, notifique al remitente inmediatamente y destruya el original. Cualquier opinión contenida en este mensaje es exclusiva de su autor y no necesariamente representa la posición oficial de la Superintendencia de Transporte.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser utilizada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contiene este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. La información contenida en este mensaje y

en cualquier archivo electrónico anexo al mismo es confidencial y está destinada al uso de la persona o entidad a la que va dirigida. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que la retención, difusión, distribución o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibió este correo electrónico por error, notifique al remitente inmediatamente y destruya el original. Cualquier opinión contenida en este mensaje es exclusiva de su autor y no necesariamente representa la posición oficial de la Superintendencia de Transporte.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2024
CS-RDV-005238

Al responder citar este radicado

Señores

SuperTransporte

Miguel Armando Triana Bautista

Coordinador del Grupo de Informes Únicos de Infracciones al Transporte - Iuit

enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Bogotá, D.C.

REF: Contrato de Concesión bajo el Esquema de APP 001 de 2021 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S.

Asunto: Respuesta al documento de la SuperTransporte con radicado 20248740493061, asunto “*Solicitud certificados de calibración y actas de conformidad*” – Radicado interno CE-RDV-004897.

Respetado señor Triana

En atención al documento del asunto, por medio del cual indica: *De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 20181, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y Decretos 173 de 2001, 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, sobre la prestación de servicios por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se le requiere para que allegue lo siguiente:*

1. *Copia de los certificados de calibración de las básculas camioneras que se encuentren bajo la operación de su concesión, vigentes para el año 2022.*

2. *Copia de los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para el año 2022.*

Para atender este requerimiento cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, información que deberá ser enviada a través de los canales habilitados por la Entidad. En caso de no ser el competente, por favor remitirlo a quien corresponde e informarlo a Dirección.

Nos permitimos compartir lo siguiente:

1. Copia de los certificados de calibración de las básculas Ginebra Norte, Ginebra Sur, Mediacanoa Norte y Mediacanoa Sur vigentes para el año 2022 (ver anexo 1).
2. Copia de los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio de las básculas Ginebra Norte, Ginebra Sur, Mediacanoa Norte y Mediacanoa Sur vigentes para el año 2022 (ver anexo 2).

Sobre las básculas de Villa Rica Norte y Villa Rica Sur, tal como fue informado en el acta de inspección del 18 de agosto del 2022, estas se encuentran fuera de servicio con anterioridad al inicio el Contrato de Concesión por objeto de vandalización “ *La báscula supervisada, que fue objeto de*



Concesionaria

Rutas del Valle

vandalización durante el Paro Nacional del año 2021 (previo a la suscripción del Contrato de Concesión) y que de acuerdo con lo establecido en el Acta de Suspensión1 de Obligaciones suscrita entre la ANI y el Concesionario, se estableció como condición para la suscripción del Acta de inicio del Proyecto que el INVIAS, en su calidad de Administrador del corredor para el momento de los hechos del Paro, hubiese activado la reclamación ante la aseguradora y se nos realizara la entrega debidamente operativa, trámite que sigue en curso y por lo tanto, la reparación se encuentra en cabeza del Instituto Nacional de Vías INVIAS encontrándonos aún a la espera de la notificación y/o solución respectiva por parte del INVIAS/ANI." (Ver anexo 3), por lo anterior las básculas están fuera de servicio y se puede realizar la consulta en el SIMEL.

En el siguiente enlace se puede descargar los anexos:  [Anexos CE-RDV-004976 documentos](#)

Cordialmente,

PAULO FRANCO
GAMBOA

Firmado
digitalmente por
PAULO FRANCO
GAMBOA

PAULO FRANCO GAMBOA
Gerente General

Copia:
Anexo:
Elaboró
Revisó

Archivo
enlace
CJP/CAC
HJG/YLM/JJC



VIGILADO
SuperTransporte

Av. Cra 9 # 113-52 Torres Unidas 2
Ofc. 1703-1704 Bogotá
Km 14 Recta Cali-Palmira entrada al CIAT Palmira
Página web: www.rutasdelvalle.co
contactenos@rutasdelvalle.co

Página 2 de 2

Código del Hito:	107745	Tipo de Verificación:	EN SERVICIO	Fecha:	2022/05/15	
ORGANISMO AUTORIZADO DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA						
RUT OAVM:	900999600	Razón Social OAVM:	METROLEGAL COLOMBIA UT			
INFORMACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN						
Cámara de Comercio:	BOGOTA	Razón Social o Nombre:	CONCESIONARIA RUTAS DEL VALLE S.A.S			
Matrícula Mercantil:	0003383407	Dirección:	CR 11 # 98 07 OF 201 B			
DATOS DEL INSTRUMENTO						
NII:	B78682	Productor / Importador / OAVM:	METROLEGAL COLOMBIA UT			
Marca:	METTLER TOLEDO	Modelo:	IND 780			
No. de serie:	B838456917	Tipo de báscula:	Camionera	Clase de precisión:	CLASE III	
Equilibrio:	Automatico	Conexión periféricos:	SI	Multirango:	NO	
Indicación digital:	SI	Camionera:	SI	Permite excentricidad:	SI	
No. Puntos de apoyo:	4	Capacidad mínima -min- (kg):	200.0	Capacidad máxima - max1 - (kg):	1000000.0	
Capacidad máxima - max2 - (kg):	0.0	Capacidad máxima - max3 - (kg):	0.0	División de escala de verificación - e1 - (kg):	10.0	
División de escala de verificación - e2 - (kg):	0.0	División de escala de verificación - e3 - (kg):	0.0	División de escala real - d1 - (kg):	10.0	
División de escala real - d2 - (kg):	0.0	División de escala real - d3 - (kg):	0.0	Ubicación Latitud	3.752066	
Ubicación Longitud	-76.40963	Ubicación Descripción	Mediacanoa Sur			
PATRONES ASOCIADOS A LA VERIFICACIÓN						
Número de serie	Descripción		Valor nominal	Clase de exactitud		
LPT 003	LOTE DE PESAS		13 UND 2000KG Y 4 UND 1000KG	M2		
PIT 002	PESA INDIVIDUAL		200KG	M2		
JPT 001	JUEGO DE PESAS		15 UND DE 1KG	M1		
EAM-012	TERMOHIGROMETRO DIGITAL		-50 C A 70 C Y 20 a 99 HR	No aplica		
CONDICIONES AMBIENTALES INICIALES Y FINALES						
Temperatura inicial (°C):	26.8	Temperatura final (°C):	29.6			
Humedad inicial (%):	45.0	Humedad final (%):	35.0			
ENSAYO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS ESENCIALES						
Requisito	Conforme	No Conforme	Observaciones			
Placa de características	X					
Contenido TCM	X					
Marca de regularización	X					
Comprobación de precintos conformes	X					
No hay modificaciones o si las hay son conformes al modelo	X					
RESULTADO ENSAYO			CONFORME			
CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO EXACTITUD						
Temperatura inicial (°C):	27.9	Temperatura final (°C):	27.2			
Humedad inicial (%):	41.0	Humedad final (%):	42.0			
ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO						
Carga aplicada (kg):	200.0	Indicación (kg):	200.0	Incremento (kg):	6.0	
Error:	-1.0	EMP:	2.5			
RESULTADO ENSAYO				CONFORME		
CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO PESAJE						
Temperatura inicial (°C):	27.8	Temperatura final (°C):	29.1			
Humedad inicial (%):	43.0	Humedad final (%):	37.0			
ENSAYO DE PESAJE						
Cargas modificadas:	SI	Motivo cambio de modificación:	Se utilizó una carga de sustitución de 24 000 kg.			
Carga aplicada (kg)	Indicación creciente (kg)	Indicación decreciente (kg)	Error creciente	Error decreciente	EMP	Resultado

2000.0	2000.0	2000.0	0.0	0.0	10.0	CONFORME
6000.0	6010.0	6000.0	10.0	0.0	20.0	CONFORME
20000.0	20000.0	19990.0	0.0	-10.0	20.0	CONFORME
24000.0	23990.0	23990.0	-10.0	-10.0	30.0	CONFORME
54000.0	53970.0	53970.0	-30.0	-30.0	30.0	CONFORME

RESULTADO ENSAYO CONFORME

CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO REPETIBILIDAD

Temperatura inicial (°C):	26.1	Temperatura final (°C):	27.9
Humedad inicial (%):	45.0	Humedad final (%):	44.0

ENSAYO DE REPETIBILIDAD

Cargas modificadas:	SI	Motivo cambio de modificación:	Se utilizó una carga rodante de 42700 kg.		
Carga aplicada (kg)	Indicación carga 1 (kg)	Indicación carga 2 (kg)	Indicación carga 3 (kg)	Máximo error	EMP
42700.0	42700.0	42700.0	42700.0	0.0	30.0

RESULTADO ENSAYO CONFORME

CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO EXCENTRICIDAD

Temperatura inicial (°C):	28.0	Temperatura final (°C):	30.8
Humedad inicial (%):	35.0	Humedad final (%):	35.0

ENSAYO DE EXCENTRICIDAD

Cargas modificadas:	SI	Motivo cambio de modificación:	Se utilizó una carga de sustitución de 24 000 kg.		
Carga aplicada (kg)	Indicación (kg)	Error	EMP	Resultado	
24000.0	23980.0	-20.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23990.0	-10.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23970.0	-30.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23970.0	-30.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23990.0	-10.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23980.0	-20.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23990.0	-10.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23990.0	-10.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23970.0	-30.0	30.0	CONFORME	
24000.0	23980.0	-20.0	30.0	CONFORME	

RESULTADO ENSAYO CONFORME

OTROS ENSAYOS

Requisito	Conforme	No Conforme	
Medir en unidades del Sistema Internacional (SI)	X		
Carga límite (kg)	X		
Clasificación de exactitud	X		
Partes que incorpora el instrumento	Si	No	Funciona
Incorpora calculador de precios		X	
Incorpora repetidor de peso	X		SI
Incorpora impresora	X		SI
Incorpora periférico de Ind. Principales	X		SI

REPORTE DE PRECINTOS RELACIONADOS EN EL SISTEMA ANTES DE LA VERIFICACIÓN

Código Usuario	Número de serie	Tipo de precinto	Fecha de colocación
11766	7055Evento Métrico # 9 14-05-22 14:47	Electrónico - Indicador	2022/05/14
11766	705500000188	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/14
11766	705500000187	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/14
11766	705500000186	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/14
11766	705500000185	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/14
11766	705500000184	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/14
11766	705500000183	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/14
11766	705500000182	Etiqueta destructible - Indicador	2022/05/14
11766	705500000181	Etiqueta destructible - Indicador	2022/05/14

11766	705500000180	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/02/25
11766	705500000179	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/02/25
11766	705500000178	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/02/25
11766	705500000177	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/02/25
11766	705500000176	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/02/25
11766	705500000175	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/02/25
11766	705500000174	Etiqueta destructible - Indicador	2022/02/25
11766	705500000173	Etiqueta destructible - Indicador	2022/02/25
11766	705510 24/02/22 11:17:35 CALIB BAL 01,0	Electrónico - Indicador	2022/02/25
11766	705570550000139	Etiqueta destructible - Indicador	2021/10/06
11766	705570550000138	Etiqueta destructible - Indicador	2021/10/06
32668	Báscula 3 08/Oct/2020 09:49:16	Electrónico - Indicador	2021/07/10
32668	Báscula 2 26/Feb/2021 11:40:21	Electrónico - Indicador	2021/07/10
32668	Báscula 1 26/Feb/2021 11:32:26	Electrónico - Indicador	2021/07/10
17294	8760 S0000532	Etiqueta destructible - Indicador	2021/03/02
17294	8760 S0000531	Etiqueta destructible - Indicador	2021/03/02
19428	Última Calibración 08/Oct/2020 09:47:15	Electrónico - Indicador	2020/10/12
19428	(414)7709997888303(21)B141 9	Cable con cierre rotativo - Indicador	2020/10/12
19428	(414)7709997888303(21)B141 8	Cable con cierre rotativo - Indicador	2020/10/12
11506	8760S0000522	Etiqueta destructible - Indicador	2020/10/11
11506	8760S0000521	Etiqueta destructible - Indicador	2020/10/11
12607	876000000522	Etiqueta destructible - Indicador	2020/09/23
12607	876000000521	Etiqueta destructible - Indicador	2020/09/23
28986	Ultima Calibración 08/Nov/2019	Electrónico - Indicador	2019/12/10
28986	(414)7709997888303(21)B036 0	Cable con cierre rotativo - Cajas de Conexiones	2019/12/10
28986	(414)7709997888303(21)B035 9	Cable con cierre rotativo - Cajas de Conexiones	2019/12/10
28986	(414)7709997888303(21)B035 8	Cable con cierre rotativo - Cajas de Conexiones	2019/12/10
28986	(414)7709997888303(21)A235 5	Etiqueta destructible - Indicador	2019/12/10
28986	(414)7709997888303(21)A234 1	Etiqueta destructible - Indicador	2019/12/10
11525	876000000006	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/11/08
11525	8760S0000015	Etiqueta destructible - Indicador	2019/11/08
11525	8760S0000014	Etiqueta destructible - Indicador	2019/11/08
5362	(414)7709997888303(21)B036 0	Etiqueta destructible - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)B035 9	Etiqueta destructible - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)B035 8	Etiqueta destructible - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A177 3	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A177 2	Etiqueta destructible - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A178 7	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A178 6	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A178 5	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A178 4	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24

5362	(414)7709997888303(21)A178 3	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A178 2	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A178 1	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A178 0	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A177 9	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A177 8	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A177 7	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A177 6	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A177 5	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24
5362	(414)7709997888303(21)A177 4	Cable con cierre rotativo - Indicador	2019/01/24

REPORTE DE PRECINTOS AUSENTES EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN

Código Usuario	Número de serie	Tipo de precinto	Fecha de colocación
----------------	-----------------	------------------	---------------------

REPORTE DE PRECINTOS COLOCADOS POR EL VERIFICADOR

Código Usuario	Número de serie	Tipo de precinto	Fecha de colocación
32668	(414)7709997888303(21)A279 9	Etiqueta destructible - Indicador	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)A280 1	Etiqueta destructible - Indicador	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)A280 3	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)A280 2	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)A280 4	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)A280 5	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)A280 6	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)A280 7	Etiqueta destructible - Cajas de Conexiones	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)B239 2	Cable con cierre rotativo - Cajas de Conexiones	2022/05/15
32668	(414)7709997888303(21)B239 3	Cable con cierre rotativo - Cajas de Conexiones	2022/05/15
32668	14/05/22 17:04:26	Electrónico - Indicador	2022/05/15

RESUMEN DE LA VERIFICACIÓN

ENSAYO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS ESENCIALES	CONFORME
ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO	CONFORME
ENSAYO DE PESAJE	CONFORME
ENSAYO DE REPETIBILIDAD	CONFORME
ENSAYO DE EXCENTRICIDAD	CONFORME
OTROS ENSAYOS	CONFORME
RESULTADO GENERAL DE LA VERIFICACIÓN	CONFORME

OBSERVACIONES

Observaciones del OAVM - Verificador	Se retiran precintos del reparador y se colocan los del OAVM.
Observaciones de quien atiende la visita:	
Errores a favor del consumidor: (Aplica para los ensayos de exactitud del dispositivo de puesta a cero, pesaje y excentricidad)	NO

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FIRMA DE QUIEN ATIENDE:

Camilo Pedroza

FIRMA DEL OAVM - VERIFICADOR:

Juan Sebastian Holguin G

Nombre de quien atiende:	CAMILO JOSÉ PEDROZA SÁNCHEZ	Nombre del verificador:	JUAN SEBASTIAN HOLGUIN GARCIA
Cédula de ciudadanía:	1112100280	Cédula de ciudadanía:	1020477290

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
CERTIFICATE OF CALIBRATION



ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-026

Página 1 de 3

CERTIFICADO No.

LDM-CEB-D217-22

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CLIENTE

CLIENTE: CONCESIONARIA RUTAS DEL VALLE
Client
DIRECCIÓN: RUTA 2301 PR 35 + 501
Address
CIUDAD: ESTACION DE PESAJE MEDIACANOA SUR
City

DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN

INSTRUMENTO: Instrument	BASCULA CAMIONERA	FABRICANTE: Manufacturer	DINI ARGEO
MODELO: Model	3590EGT8	CÓDIGO INTERNO: Internal Code	SIN INFORMACION
NÚMERO DE SERIE: Serial Number	14512946	CAPACIDAD MÁXIMA: Maximum Capacity	100000 kg
LUGAR DE CALIBRACIÓN: Calibration Place	ESTACION DE PESAJE - (In Situ)	DIVISIÓN DE ESCALA: Scale division	10 kg
FECHA DE RECEPCIÓN: Date of Reception	2022-02-23	FECHA DE CALIBRACIÓN: Date of Calibration	2022-02-23

DATOS DEL LABORATORIO

NOMBRE DEL LABORATORIO: DOMAT METROLOGIA SAS.
Laboratory Name
DIRECCIÓN DEL LABORATORIO: CARRERA 73 B No 10 A - 17 Oficina 101
Laboratory Address
CIUDAD: BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
City



METODO UTILIZADO

Para la calibración se emplea el método de sustitución aplicando las pruebas de excentricidad, repetibilidad y errores de indicación, asociando los errores obtenidos y estimando las incertidumbres de acuerdo a los lineamientos estipulados en la guía SIM MWG/cg-01/v. 00:2009

INCERTIDUMBRE

La incertidumbre expandida de la medición reportada se establece como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura "k=2" y la probabilidad de cobertura, la cual debe ser aproximada al 95% y no menor a este valor.

NOTAS:

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido total o parcialmente. Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio de calibración que lo emite no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

This certificate is an accurate record of performed measurements results. This certificate may not be partially or totally reproduced. The results of this certificate refer to the moment and condition in which the measurement were made. The issuing laboratory assumes no responsibility for ensuring due to misuse of the calibrated instruments.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos:

Number of pages of this certificate and documents attached

3

MAGNITUD
Magnitude

MASA
Mass

Ing. Kimberly Sánchez
Director Técnico
Autorizo Y Aprobó

2022-03-02
Fecha expedición

Sello

LABORATORIO DE METROLOGÍA

PBX. 57 (1) 300 3237 - 3103165228
comercial@domatmetrologia.com
Carrera 73 B N° 10 A - 17 Ofic 101 Bogotá - Col.
www.domatmetrologia.com

LAB-04-F04
2021-06-15
V.05

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
CERTIFICATE OF CALIBRATION



ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-026

Página 2 de 3

CERTIFICADO No. LDM-CEB-D217-22

INSPECCIÓN INICIAL

Se inspecciona de manera visual las características técnicas del instrumento (Capacidad Máx, Capacidad Min, y División de Escala); se evidencia que sus condiciones de uso y ubicación son las adecuadas para llevar a cabo la calibración.

CONDICIONES AMBIENTALES

Las condiciones ambientales existentes en el sitio de calibración y reportadas en este certificado, fueron medidas con instrumentos calibrados y trazables al SI.

CONDICIONES AMBIENTALES		
Temperatura	Humedad Relativa	Presión Atmosférica
23,5 °C	63,2 %HR	895 hPa

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

PRUEBA DE REPETIBILIDAD

Esta prueba se realizó de acuerdo al numeral 5.1 de la guía SIM MWG/cg-01/v. 00:2009, se utilizaron cargas proporcionales al intervalo de medición del instrumento.

CARGAS APLICADAS	30000 kg
Desviación Estandar (s)	0,0

PRUEBA DE EXCENRICIDAD

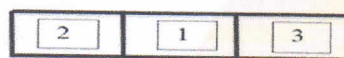
Esta prueba se realizó de acuerdo al numeral 5.3 de la guía SIM MWG/cg-01/v. 00:2009, y la carga utilizada para realizar esta prueba fue de 15430 kg.

POSICIÓN	Error (kg)
1	0
2	0
3	0
4	0
5	0
6	0

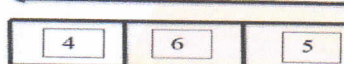
TIPO DE PLATAFORMA

Rectangular

Dirección del movimiento



Dirección inversa del movimiento



PBX. 57 (1) 300 3237 - 3103165228

comercial@domatmetrologia.com

Carrera 73 B N° 10 A - 17 Ofic 101 Bogotá - Col.

www.domatmetrologia.com

LAB-04-F04
2021-06-15
V. 05

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN CERTIFICATE OF CALIBRATION



ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-026

Página 3 de 3

CERTIFICADO No. LDM-CEB-D217-22

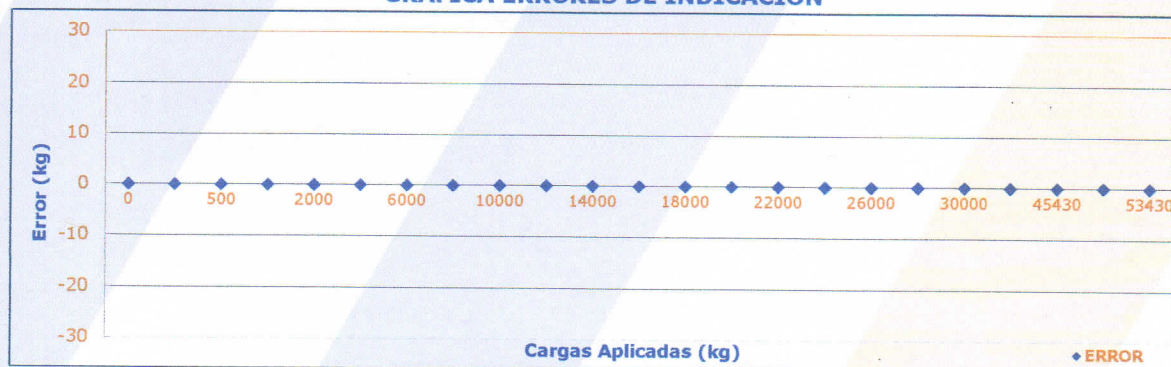
PRUEBA DE ERRORES DE INDICACIÓN

Esta prueba se realizó de acuerdo al numeral 5.2 de la guía SIM MWG/cg-01/v. 00:2009.

Cargas Aplicadas (kg)	Error (kg)	Incertidumbre (kg)
0	0	1,7E+01
200	0	1,7E+01
500	0	1,7E+01
1000	0	1,7E+01
2000	0	1,7E+01
4000	0	1,7E+01
6000	0	2,0E+01
8000	0	2,3E+01
10000	0	2,6E+01
12000	0	2,9E+01
14000	0	3,1E+01
16000	0	3,3E+01
18000	0	3,5E+01
20000	0	3,7E+01
22000	0	3,9E+01
24000	0	4,0E+01
26000	0	4,2E+01
28000	0	4,4E+01
30000	0	4,5E+01

Cargas Aplicadas (kg)	Error (kg)	Incertidumbre (kg)
32000	0	4,7E+01
45430	0	4,8E+01
47430	0	5,0E+01
53430	0	5,1E+01

GRÁFICA ERRORES DE INDICACIÓN



TRAZABILIDAD

Domat Metrología S.A.S. garantiza la trazabilidad metrológica de los resultados de las mediciones de sus patrones al Sistema Internacional de Unidades (SI) por medio de una cadena interrumpida y documenta de calibraciones proporcionadas por un laboratorio acreditado y con su incertidumbre de medición asociada.

* Juego de pesas 20 kg (100) Clase: OIML M1 con Certificado No. LDM-CEM-0108-22 / LDM-CEM-0119-22 emitido por DOMAT METROLOGIA SAS

OBSERVACIONES

- Los resultados se relacionan solamente con los ítems sometidos a calibración.
- Las mediciones reportadas en este certificado de calibración garantizan la trazabilidad al sistema internacional de unidades (SI).
- Los datos reportados en este certificado de calibración junto a las especificaciones técnicas son suministrados por el cliente, en caso de presentar una novedad por parte del laboratorio se dispondrá la información en el formato LAB-01-F07 Reporte de calibración.

FIN DE CERTIFICADO

PBX. 57 (1) 300 3237 - 3103165228
comercial@domatmetrologia.com
Carrera 73 B N° 10 A - 17 Ofic 101 Bogotá - Col.
www.domatmetrologia.com

LAB-04-F04
2021-06-15
V. 09

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

N.I.T. : 800.098.943-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00786225 DEL 28 DE ABRIL DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2024

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 9621, NOTARIA 2A. DE CALI DEL
7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL
NO. 582.500 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA: TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1789 DEL 26 DE FEBRERO DE 1997, DE-
LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE --
1997 BAJO EL NO. 582502 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DO-
MICILIO DE LA CIUDAD DE YUMBO A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1789	26- II-1997	29 STAFE. BTA.	25- IV-1997 -582502

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004199	1999/06/17	NOTARIA 29	2000/01/11	00711703
0000087	2000/01/11	NOTARIA 29	2000/01/13	00712079
5831	2009/12/01	NOTARIA 29	2009/12/04	01345354

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL

7 DE DICIEMBRE DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGUILA LIMITADA, TENDRA --
POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERA
CIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICAN: EL ---
TRANSPORTE AUTOMOTOR EN GENERAL; LA REPRESENTACION DE ESTABLECIMI
ENTOS DE COMERCIO, LA COMPRAVENTA DE REPUESTOS, EL TRANSPORTE ---
AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA Y EN SUS DISTINTAS MODALIDADES,
EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS -
ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y QUE SEAN LE-
GALMENTE PERMITIDAS POR LA LEY.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000.00 DIVIDIDO EN 150,000.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ACUÑA RUBIO EUDORO	C.C. 000000001239143
NO. CUOTAS: 37,500.00	VALOR: \$37,500,000.00
CASTRO ERAZO GLORIA MERCEDES	C.C. 000000031900132
NO. CUOTAS: 37,500.00	VALOR: \$37,500,000.00
MURCIA EFRAIN	C.C. 000000017628031
NO. CUOTAS: 37,500.00	VALOR: \$37,500,000.00
PINILLA CASTELLANOS ARGEMIRO	C.C. 000000004320030
NO. CUOTAS: 37,500.00	VALOR: \$37,500,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 150,000.00	VALOR: \$150,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0009621 DE NOTARIA 2 DE CALI (VALLE DEL
CAUCA) DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997
BAJO EL NUMERO 00582500 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

GERENTE

ACUÑA RUBIO EUDORO	C.C. 000000001239143
--------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE
2016, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02100776 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SUPLENTE DEL GERENTE

PEDROZA RAMOS NEYITH	C.C. 000000011435746
----------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TO-
DOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O
QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE
LA SOCIEDAD, EL GERENTE SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SO-
CIALES; TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL; REPRESENTARA A LA SOCIE-
DAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TI-
TULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES; HIPOTECAR BIENES --
RAICES; DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y
DE OTROS; HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE VENTILE LA PRO--
PIEDAD O LA POSESION DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NE-
GOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPON-
DAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, RECIBIR DINERO EN MUTUO; --
MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION CONSTITUIR APODERADOS ESPE-
CIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUE-
REN INDISPENSABLES EN CADA CASO GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR

Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803933 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3757 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 3 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE MARZO DE
2024

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado